



FECHA:	Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).
---------------	---

RADICACIÓN	88001.3184.001.1998.00158.00
REFERENCIA	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALIPIO VEGA RANGEL
DEMANDADO	SHIRLEY DAYANA VEGA TOVAR

INFORME SECRETARIAL
Doy cuenta a usted Señora Jueza, de la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria arriba referenciada, informándole del escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, a través del cual presenta recurso de reposición contra el auto que rechaza por competencia territorial la presente demanda. Paso al Despacho sírvase usted proveer. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ERIC JAVIER MAY CARDENAS
SECRETARIO



FECHA:	Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).
---------------	---

RADICACIÓN	8800131840019980015800
REFERENCIA	EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALIPIO VEGA RANGEL
DEMANDADO	SHIRLEY DAYANA VEGA TOVAR
Auto No:	0434-20

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Discurrido lo anterior, luego de analizar los argumentos en que se cimienta el medio de impugnación horizontal impetrado por el apoderado judicial del demandante contra el del auto adiado 22 de Julio de 2020, advierte el Despacho que le asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la decisión censurada es desacertada, toda vez que para establecer el juez competente para conocer de este asunto se deba verificar si se encuentran los requisitos establecidos para aplicar la competencia por el factor de fuero de atracción, la cual, prevalece sobre la competencia por el factor territorial.

En efecto, si bien cierto que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín y que el domicilio del demandante es la ciudad de Barranquilla, ello no era óbice para rechazar por factor territorial la demanda, como quiera que este ente judicial había fijado cuota alimentaria a cargo del Señor ALIPIO VEGA RANGEL y favor de la Señora SHIRLEY DAYANA VEGA TOVAR, por lo que debía aplicarse la regla especial de competencia por el factor de fuero de atracción para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Como consecuencia de lo anterior, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho revocará el auto adiado 22 de 2020 proferido en este asunto, en el entendido de que fue proferido fuera de los lineamientos legales, en consecuencia, teniendo en cuenta que el libelo introductor cumple con los requisitos generales previsto en el Artículo 82, aplicable a este asunto por analogía, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de solicitudes, aunado a ello, por ser este Juzgado el que fijó la cuota alimentaria que se intenta disminuir, éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, en aras de garantizarle el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste a la Señora **SHIRLEY DAYANA VEGA TOVAR** en cuyo favor se fijó la cuota alimentaria que se intenta disminuir, el Despacho ordenará notificar personalmente este proveído a la demandada, en los términos ordenados en los Artículos 290 a 292 C.G.P. y se le correrá traslado de la solicitud en estudio por el término de Diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, para luego poder resolver la solicitud en audiencia.

En este estado, atendiendo lo señalado en el numeral 6º del Artículo 397 del C.G.P. el cual preceptúa que: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria”, luego de verificar la notificación del auto admisorio de la solicitud sub-examine a la parte contraria y verificado el término de traslado de la referida solicitud, el Despacho convocará a la audiencia prevista en la aludida norma sólo con el objeto de resolver de fondo la petición de exoneración de cuota alimentaria incoada por el apoderado del demandado.



Finalmente, se observa que el poder conferido por el demandante a su apoderado judicial, el cual fue allegado el libelo demandador, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., razón por la cual el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al citado profesional del derecho, tal como lo prevé el Artículo 73 de la Ob.Cit.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

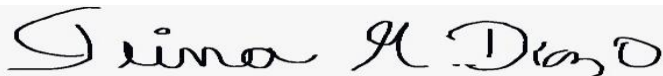
RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de Exoneración de Cuota Alimentaria, promovida por el Señor ALIPIO VEGA RANGEL contra la Señora SHIRLEY DAYANA VEGA TOVAR, en consecuencia

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído a la demandada, en los términos ordenados en los Artículos 290 a 292 C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada, por el término de Diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

/APRE